



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Referencia:	EJECUTIVO No. 110014003031202200325 01
Demandante(s):	GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO, MARTHA ALICIA DEL PILAR VÁSQUEZ DE STRANGE y ALICIA VÁSQUEZ SANTACRUZ
Demandado(s):	HECTOR MARÍA MORA ÁVILA
Decisión:	REVOCA AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto adiado 16 de mayo de 2022 a través del cual el Juzgado 31 Civil Municipal de esta capital resolvió rechazar la demanda ejecutiva incoada, previo estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Los aquí demandantes por conducto de apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva a través de la cual pretenden:

II. PRETENSIONES:

Solicito señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas;

- 1- Por concepto de capital contenido en el título complejo y/o compuesto que sirve de suficiente título para promover la presente demanda por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 22.675.125)**, los cuales a su vez hacen alusión a los cánones atrasados con los respectivos incrementos descritos en el numeral sexto del acápite de hechos.
- 2- Por las sumas dinerarias que se causen por concepto de intereses moratorios y al tope máximo fijado por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma dineraria señalada en la pretensión primera desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 06 de enero del año 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación consignada en el presente título valor.
- 3- Por concepto de clausula penal y atendiendo la cláusula novena del contrato inicial, por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 22.675.125)**,
- 4- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

2. Por auto del 29 de abril de 2022, el juzgado de primer grado luego de calificar la demanda resolvió inadmitirla.

3. Posteriormente, el mentado estrado por considerar que el extremo demandante no había acatado lo ordenado en auto inadmisorio, mediante decisión fustigada dispuso rechazar la demanda.

4. A su turno, a través de proveído de fecha 24 de junio de 2022 se otorgó la alzada que nos ocupa en el efecto suspensivo.

I. CONSIDERACIONES:

1. Es de anotar, que conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G del P., la decisión censurada y objeto de estudio susceptible de apelación.

2. Ahora bien, por cuanto para este estrado judicial así como para el extremo recurrente no resulta clara la motivación por la cual la funcionaria de primer grado resolvió rechazar la demanda, se entenderá que tal disposición devino luego de considerar que la subsanación arribada no se acompasaba los puntos por los que se dispuso la inadmisión plasmados en proveído de fecha 29 de abril de la pasada anualidad, pues, no se advierte controversia alguna de que aquella subsanación se allegó en tiempo, si en cuenta se tiene el informe secretarial obrante en la última página del documento denominado [[003Subsanacion.pdf](#)].

3. En este punto, recuérdese que el canon 90 del C.G del P., categóricamente señala las causales por las que resulta factible rechazar la demanda, estas son, cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, además, de cuando no sea subsanada la demanda.

4. Empero, en el asunto sometido a consideración de esta sede judicial se echa de menos la motivación y argumentación que llevó al juez de primera instancia al rechazo de la acción instaurada conforme lo ordena el artículo 279 del estatuto procesal civil, toda vez, que contrastado el auto inadmisorio con el escrito de subsanación se vislumbra que formalmente el

extremo demandante realmente se refirió frente a cada una de las siete causales de inadmisión, sin que se advierta entonces razón alguna por la cual deban rechazarse las presentes diligencias.

5. Sin más, se revocará la decisión impugnada, para que en su lugar la juzgadora, a efectos de dar impulso a la demanda, realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

REVOCAR el auto apelado, proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta capital. En su lugar, el *a-quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 39 de 24 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría